69

mo inspector, en atencion á las campañas que se tengan que emprender, dicte las providencias necesarias para abastecer los depósitos de municiones.

Art. 17. Tanto los guarda-almacenes como los guarda-parques, cuidarán que las municiones que se les entreguen estén depositadas á cubierto de la humedad, y tomarán las precauciones necesarias para evitar accidentes.

TITULO VIII.

Marina.

Art. 1º Para facilitar la comunicacion y recursos de subsistencia de las colonias de la Baja—California, se establecerá un pailebot en el Golfo de Cortés, que partiendo del puerto de la Libertad en la costa de Sonora, haga su desembarque en un punto de la ensenada de San Felipe, en donde debe situarse una de las referidas colonias.

Art. 2º La tripulacion de este pailebot será la que señala el estado [documento núm. 3] y sus haberes los que marca la tarifa [documento núm. 9]. De sus sueldos se proveerán de vestuario.

Art. 3º La tripulacion estará sujeta á las leyes del departamento de marina del Sur y al cargo del capitan del puerto, solo para que conserve la embarcacion enteramente lista para el servicio y á las órdenes del subinspector de las colonias respectivas, de quien recibirá las correspondientes para las comisiones á que se le destine.

Art. 4º Llevará la correspondencia que se dirija á los puntos comprendidos en su ruta; para todo lo que se darán al patron, por la comandancia de marina, las instrucciones necesarias, á las que debe arreglarse ya en la parte marinera, ya sobre otros puntos, respecto á buques extrangeros, en lo que toca al derecho de marina.

TRATADO SEGUNDO.

TITULO I.

Nombramiento de pagadores.—Revista de comisario.

Art. 1º Las propuestas para pagadores, su aprobacion, fianzas que deban dar, y modo de llevar la contabilidad en la parte militar, será

todo de absoluta conformidad con lo prevenido en el Reglamento de pagadores de 1851.

Art. 2º Los pagadores nombrados dependerán directamente de la Tesorería general de la Nacion, y con ella se entenderán en todo lo relativo á las atribuciones que les están designadas en el Reglamento citado.

Art. 3º La revista de comisario se verificará el primero ó segundo dia de cada mes; y si esto no fuere posible, á lo mas, en los tres siguientes; la pasará el preceptor de la colonia con intervencion del cirujano, formando parte de la mesa el pagador, conforme lo previene el art. 26 del repetido Reglamento.

Art. 4º El expediente que forme de la revista lo pasará directa é inmediatamente á la gefatura de hacienda respectiva, certificando todos los juegos de listas prevenidos.

Art. 5º Los pagadores dependerán exclusivamente de la Tesorería general de la Nacion en todo lo relativo á la contabilidad militar de la colonia. En cuanto á la distribucion de los haberes, reconocerán como gefe de ella al capitan 1º de la compañía, y sus obligaciones para con él serán las mismas que ligan á los pagadores con los gefes de los cuerpos.

Art. 6º Siempre que el inspector general ó el subinspector de la colonia solicitaren algun informe de los pagadores, con relacion al cargo que desempeñan, lo evacuarán con la mayor eficacia y precision, á fin de que en todos sus actos se vea demostrado su celo por el buen servicio público y cumplimiento de sus deberes.

Art. 7º Remitirán legalizado un ejemplar de cada revista mensual al inspector general y otra al subinspector respectivo, haciendo igual distribucion con el mismo número de ejemplares del corte de caja de segunda operacion que se practique cada mes, el cual será visado por el gefe de la colonia.

Art. 8º En caso de que falleciere el pagador, ó que por enfermedad ú otra causa grave haya necesidad de sustituirlo, análogo al art. 11 del Reglamento de pagadores, se nombrará uno de los subalternos de la colonia en junta de todos los oficiales, presidida por el comandante de ella, haciéndose la entrega al nombrado conforme está prevenido en el propio Reglamento, interviniendo el acto el alcalde. Con las actas que se formen y documentos de entrega, se dará cuenta á

la gefatura de hacienda del Estado y al subinspector, quien remitirá estos documentos al Supremo Gobierno para su resolucion. Al interino se le abonará el sueldo de pagador, solo en el caso que previene el artículo anteriormente citado.

TITULO II.

Haberes y su distribucion.

Art. 1º A todo el personal de las colonias se abonará integro el haber que se detalla á cada clase en la tarifa (documento número 9) y á los individuos de tropa no se les hará mas descuento que el importe del primer vestuario, siendo de su cuenta el reponerlo y conservar su armamento en estado de servicio.

Art. 2º Ademas de los gastos que están afectos al fondo de forrage, conforme á lo prevenido en el reglamento de pagadores, se hará el correspondiente al alumbrado de la guardia de prevencion.

Art. 3º Las gefaturas de hacienda abonarán diez pesos mensuales para el pago del local en que se establezcan las oficinas de enganche de que habla la ley en su artículo 3º, durante el tiempo necesario para la recluta de las colonias de cada Estado.

Art. 4º El costo de esqueletos de títulos, filiaciones y demas documentos precisos, se sufragará por cuenta del Gobierno general, con cargo á gastos de impresiones.

Art. 5º Cualquiera que sea la causa del ingreso á la colonia de los niños de los indios, estos serán sostenidos por cuenta de la Nacion, asignándoles diez pesos mensuales, quedando á cargo y responsabilidad del preceptor y á la vigilancia del capitan de la compañía, distribuir dicha cantidad de manera que cada uno sea mantenido y vestido convenientemente.

TITULO III.

Modo de proveer de víveres y efectos á las colonias.

Art. 1º Para proveer á las colonias de todos los efectos y útiles que puedan necesitar y les concede la fraccion 2ª del artículo 4º de la ley, se convocará á remate por la gefatura de hacienda respectiva,

por medio de anuncios que se publicarán en el periódico oficial del Estado á que pertenezcan las colonias, expresando la cantidad y clase de los efectos ú objetos que se soliciten, y el dia y hora en que deba tener lugar, para que en subasta pública se efectúe la almoneda correspondiente.

La junta que la verifique se formará del gefe de hacienda, el subinspector ó el que nombre este en su representacion, y un escribano que autorice el acto.

Art. 2º El pedido de los efectos que se necesiten lo hará el pagador de la colonia al gefe de hacienda respectivo; pero para designar
los que han de ser, lo resolverá una junta formada del capitan primero, el segundo, un teniente y un subteniente, con presencia del pagador; y esta misma junta se reunirá al llegar los efectos para calificar
si son de la calidad, cantidad y condicion que se hubieren fijado en el
pedido, y en caso contrario dará cuenta á la junta de almoneda para
los efectos legales á que hubiere lugar.

Art. 3º En un libro que llevará al efecto el gefe de hacienda y el cual autorizará la Tesorería general de la Nacion, se harán constar por numeracion progresiva las actas que se levanten de las almonedas que se celebren para la compra de efectos ú objetos que se hagan por cuenta de la hacienda pública.

Art. 4º En el caso de que hecha alguna convocatoria para la compra de efectos, no se presentare ningun licitante, dará cuenta con justificacion el gefe de hacienda respectivo á la Tesorería general de la Nacion, á fin de que con vista de la opinion que ella emita, pueda el supremo Gobierno resolver lo mas acertado.

Art. 5º En los almacenes de cada colonia se quedarán todos los objetos para el servicio y consumo de ellos, entretanto son distribuidos.

TITULO IV.

Guarda-almacenes de efectos de la Nacion y contabilidad.

Art. 1º Los depósitos de cada colonia estarán, con intervencion de los pagadores respectivos, á cargo del preceptor de primeras letras, á quien solo para este caso se le caracteriza de guarda-almacen.

Art. 2º Este guarda-almacen llevará dos libros autorizados por la Tesorería general de la Nacion: en uno hará constar todos los efectos ú objetos que ingresen, y en el otro la salida que causen.

Art. 3º Para admitir en almacen el ingreso de cualquier objeto, librará el pagador respectivo al guarda-almacen una factura de cargo (documento número 10), así como para su salida expedirá otra de conformidad (documento número 11), debiendo otorgar á la pagaduría el guarda-almacen en uno y otro caso las responsivas (documentos números 12 y 13). Iguales documentos se expedirán en estos casos entre la gefatura de hacienda y el pagador respectivo, cuando la primera haga algunas remisiones á las colonias, con excepcion del visto bueno del comandante de la colonia.

Art. 4º Tanto la partida de ingreso como la de egreso la comprobará el guarda-almacen con la factura respectiva, debiendo distinguírse por diversas numeraciones correlativas las unas de las otras.

Art. 5º A fin de cada mes formará el guarda—almacen estados que comprendan los efectos entrados y salidos durante su curso, haciendo comparacion con objeto de saber lo que resulte de existencia para el siguiente mes; los que entregados al pagador, remitirá este con su visto bueno un ejemplar á la Tesorería general de la Nacion y otro al subinspector.

Art. 6º Toda factura, tanto de ingreso como de egreso, librada por el pagador será justificada con la órden que la motive.

TRATADO TERCERO.

TITULO I.

Posesion de lotes.—Herederos.—Inutilizados.—En que casos se pierde el derecho á los terrenos.

Art. 1º Segun la clase de los colonos la asignacion de lotes será como sigue:

	Lotes.
Subinspector	5
repartidos en las colonias de su comprension en el Estado que pertenezca.	á
Asesor.	. 5
repartidos en las treinta colonias.	
Ingeniero en gefe	5
repartidos en las treinta colonias.	
Ingenieros de los Estados	. 4
repartidos en las colonias del Estado respectivo.	
La plana mayor del inspector general, segun sus clases, tendrá	n
los lotes que les correspondan, repartidos en las treinta co	
lonias.	
La plana mayor de los subinspectores, los lotes que les corres	3-
pondan segun sus clases, repartidos en las colonias del Esta	t-
do respectivo.	
Capitan primero	. 4
Capitan segundo	. 3
Pagador	. 3
Preceptor	. 3
Cirujano	
Teniente	
Subteniente	. 2
Sargento	
Cabos y banda	. 11
Soldados.	
Art. 2º El inspector y subinspectores podrán elegir si los lot	
	150 0000

Art. 2º El inspector y subinspectores podrán elegir si los lotes que se les conceden han de ser distribuidos en los términos prevenidos 6 dárselos en la colonia que fijen al efecto.

Art. 3º El lote será como lo demarca el artículo 6º de la ley, compuesto de un solar para la casa y tres y media héctaras de terreno de sembradura, entendiéndose para el solar, un mil setecientos cincuenta metros cuadrados. La construccion de las habitaciones será de la forma y dimensiones que se demarcan en el título II del tratado IV de este Reglamento.

Art. 4º Cada colono recibirá, segun el terreno que le corresponda por su clase, las semillas necesarias para la siembra del primer año